

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de mayo de 1972 por la que se faculta a los Gobernadores civiles para establecer, en el medio rural, turnos de Médicos de guardia en días festivos.

Ilustrísimos señores:

La asistencia sanitaria en el medio rural se viene prestando, tanto por los Médicos titulares como por los Facultativos autorizados para el ejercicio libre de la profesión en dicho sector, a tenor de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951 y disposiciones complementarias. En algunos partidos el ejercicio profesional se realiza por un solo Médico, sin que exista otro compañero que pueda sustituirle en sus ausencias.

En estos casos, los facultativos expresados realizan una jornada difícil de cumplir, hasta el punto de estar imposibilitados de disfrutar el merecido descanso en los días festivos.

Ese problema se pretende resolver por este Departamento con la reforma emprendida en orden a la promoción y desarrollo de la Sanidad Rural, en la que figuran las estructuras adecuadas para ello. Pero en tanto se lleva a cabo tal reforma se hace preciso solucionar esas situaciones, aunque sea con carácter transitorio, de forma que se garantice la asistencia médica de los respectivos vecindarios y se obtenga, de otra parte, una experiencia que puede ser de utilidad para establecer el régimen definitivo de estos profesionales a medida que se implanta la citada reforma.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Gobernadores civiles podrán autorizar el establecimiento de servicios médicos de guardia en el medio rural, durante los domingos y días festivos o, incluso, a partir de las tardes de sus vísperas, turnándose en ese cometido los Médicos del mismo partido o partidos limítrofes que así lo soliciten.

2.ª Las Jefaturas Provinciales de Sanidad, de la respectiva provincia, previo informe del Colegio Oficial de Médicos, teniendo en cuenta las comunicaciones—tanto varias como telefónicas—y las distancias entre los diferentes núcleos de población, propondrán a la autoridad gubernativa las soluciones más adecuadas en cada caso, para una más fácil prestación del servicio. De existir Centros comarcales, subcomarcales, hospitales o Centros sanitarios que se encuentren estratégicamente situados, se radicará en ellos a los Facultativos encargados de prestar los expresados servicios.

3.ª Los Ayuntamientos, Puestos de la Guardia Civil, así como los Consultorios y domicilios de los propios Médicos, tendrán expuestos los correspondientes turnos de guardia y el nombre del Facultativo que, en todo momento, se encuentre encargado del servicio, señalando el lugar y número de teléfono, si éste lo tuviera, donde habrán de recogerse los avisos.

4.ª Deberá requerirse la colaboración de los Servicios Provinciales de la Compañía Telefónica Nacional de España para que concedan preferencia a las llamadas que tengan por objeto solicitar la presencia del Médico de guardia.

5.ª Si las sustituciones de los Médicos por Médicos de guardia, que fueran autorizadas, no asegurasen la normal asistencia de los vecindarios, por incremento de la morbilidad o por otras razones, podrán ser suprimidas con carácter definitivo o temporal, según los casos, a propuesta de la Jefatura Provincial de Sanidad, la que deberá velar y vigilar por el cumplimiento de las normas que al efecto sean dictadas.

6.ª Las Jefaturas Provinciales de Sanidad informarán a la Dirección General de Sanidad de las soluciones que se adopten para estos fines, así como de los resultados que se obtengan con ellas, con el fin de poder dictar por este Departamento las normas generales que recojan las soluciones a aplicar, de acuerdo con las características de cada región o zona determinada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1972.

GARCICANO

Ilmos. Sres. Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1377/1972, de 10 de mayo, sobre integración de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica en la Universidad como Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica.

La disposición transitoria segunda, tres, de la Ley General de Educación, catorce mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, dispone que las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica estatales se integrarán en las Universidades como Escuelas Universitarias en la forma que reglamentariamente se determine. Se estima oportuno proceder a esta reglamentación, considerando que en el presente año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos se han iniciado, con carácter experimental, las enseñanzas del primer curso de las Escuelas Universitarias, conforme establece el artículo primero del Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa.

Dado que la integración es un hecho académico-administrativo de considerable complejidad, por exigir adaptación de niveles académicos y por suponer adecuación al sistema de la vigente Ley General de Educación, se estima aconsejable la constitución de una Comisión Gestora de Integración por cada Escuela integrada, con la función específica de planificar, dirigir y controlar el desarrollo de la integración.

En su virtud, con conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A tenor de la disposición transitoria segunda, tres, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica estatales existentes en la fecha de publicación del presente Decreto se integran en las Universidades como Escuelas Universitarias.

Dos. Las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica integradas en las Universidades se denominarán Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica.

Artículo segundo.—Uno. Las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica se integrarán como Escuelas Universitarias en las siguientes Universidades:

Universidad Politécnica de Barcelona:

- Escuela de Arquitectura Técnica de Barcelona.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Agrícola de Gerona y Lérida.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial de Tarrasa y Villanueva y Geltrú.
- Escuela de Ingeniería Técnica Minera de Manresa.

Universidad de Bilbao:

- Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao.
- Escuela de Ingeniería Técnica Minera de Bilbao.

Universidad de Granada:

- Escuela de Arquitectura Técnica de Granada.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial de Jaén, Linares y Málaga.
- Escuela de Ingeniería Técnica Minera de Linares.

Universidad de La Laguna:

- Escuela de Arquitectura Técnica de La Laguna.
- Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de La Laguna.
- Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Las Palmas.

Universidad Politécnica de Madrid:

- Escuela de Arquitectura Técnica de Madrid.
- Escuela de Ingeniería Técnica Aeronáutica de Madrid.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Agrícola de Madrid y Ciudad Real.
- Escuela de Ingeniería Técnica Forestal de Madrid.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial de Madrid y Madrid-San Blas.